

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE EDUARDO CAMACHO GUZMAN
Demandado: ACISAR OSORIO
Rad.: 005-2018-00623-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por JOSE EDUARDO CAMACHO GUZMAN contra ACISAR OSORIO F., en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El día Trece (13) de febrero de 2015, en la ciudad de Ibagué, el señor ANCISAR OSORIO F., giro y acepto como deudor en favor del Señor JULIO CESAR BOTERO GOMEZ, C.C.6.026.284 quien a su vez Endoso Título Valor por igual Valor al Recibido al Señor JORGE EDUARDO CAMACHO GUZMAN, la letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) moneda corriente, para cancelar el mencionado título valor el día Uno (01) de mayo de 2016.

SEGUNDO: El plazo se halla vencido y la deudora no ha pagado el valor del crédito incorporado en el título valor, ni los intereses de mora correspondientes, no obstante los requerimientos verbales que se le han hecho.

TERCERO: Dicho título valor se extendió con los requisitos prescritos en el Código del Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619, 621, y siguientes.

CUARTO: Los intereses de Mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del C. de Co., Modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

QUINTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en mi favor, una suma determinada de dinero. (Art. 422 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.)

PRETENSIONES:

1.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación Trece (13) de febrero de 2015, y fecha de vencimiento el Uno (01) de mayo de 2016, pagadera en la ciudad de Ibagué.

2.- Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación Uno (01) de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

3.- Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Trece de Diciembre de Dos Mil Dieciocho, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de JOSE EDUARDO CAMACHO GUZMAN en contra de ACISAR OSORIO, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha Julio 3 de 2020, quien en el término concedido, a través de apoderado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria de Todas y Cada Una de las Obligaciones Derivadas de la Letra de Cambio Materia de Cobro Ejecutivo*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00), donde se identifica al señor ANCIZAR OSORIO como el deudor (Aquí demandado), y a JORGE EDUARDO CAMACHO GUZMAN como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, tal como obra a folio 1, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Original de la letra de cambio, fecha de creación el día Trece (13) de febrero de 2015, y fecha de vencimiento el día Uno (01) de mayo de 2016. Pagadera en la ciudad de Ibagué, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) moneda corriente, debidamente firmada.

Para acreditar lo alegado por el demandado solicitó las siguientes pruebas:

1. La fecha de presentación de la demanda, fecha de notificación del mandamiento de pago y la letra de cambio.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver la excepción propuesta por el demandante y que denominó, Prescripción de la Acción Cambiaria de Todas y Cada Una de las Obligaciones Derivadas de la Letra de Cambio Materia de Cobro Ejecutivo.

1. Prescripción de la Acción Cambiaria de Todas y cada Una de las Obligaciones Derivadas de la Letra de Cambio Materia de Cobro Ejecutivo.

Funda el apoderado del demandado, el presente medio exceptivo, en que la letra de cambio materia de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 02-05 del año 2016, la demanda fue presentada el 7 de noviembre del año 2018, el mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día 10 de febrero del cursante año 2020, y desde el día de presentación de la demanda, hasta la notificación del mandamiento ejecutivo, ha transcurrido más de un año, sin que se hubiera interrumpido legalmente el término de prescripción, pues como lo expresa, la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2018, y el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda conforme al artículo 94 del C.G.P. y por consiguiente no se interrumpió el término de prescripción, operándose la prescripción de la acción de cambiaria del título valor letra de cambio materia de recaudo ejecutivo, y en consecuencia los derechos derivados del mencionado título valor, según los términos del artículo 789 del Código de Comercio, están prescritos.

Con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil que consagra la prescripción de la acción ejecutiva, que interpone el demandado a través de su apoderado, se deriva de una sentencia judicial, la cual prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho; ahora bien, esta es una regla general que no aplica en todos los casos, ya que los procesos ejecutivos en los que se cobran títulos valores, como el caso que aquí nos ocupa, por ley manejan una prescripción diferente, la acción prescribe en tres años, y está establecida por el artículo 789 del Código de comercio que establece una prescripción especial denominada prescripción de la acción cambiaria directa.

Es así como la acción cambiaria de la letra de cambio se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En tanto el artículo 711 Ibídem, prevé que *“serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva:

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado2.

En el caso sub-judice, tenemos a JORGE EDUARDO CAMACHO GUZMAN como acreedor y al señor ANCISAR OSORIO como deudor quien suscribió una letra de cambio por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00), la cual tiene fecha de exigibilidad el 1 de Mayo de 2016.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor ANCISAR OSORIO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al Juzgado el 6 de Noviembre de 2018, según acta 5423, y en el cual se libró mandamiento de pago el Trece de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (Fol. 6 C1), proveído corregido a solicitud del apoderado de la parte actora en Julio Veintitrés de Dos Mil Diecinueve.

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de una Letra de Cambio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, la letra tiene fecha de pago Mayo 1° de 2016, por lo que al tenor de la norma en comento, prescribiría el Treinta de Abril de Dos Mil Diecinueve.

De otra parte, se le hace saber al excepcionante que la demanda fue sometida a reparto el Seis de Noviembre de Dos Mil Dieciocho, interrumpiendo así el término de la prescripción.

De igual manera, se observa en el proceso que el Juzgado, libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2018, providencia que fue corregida el 23 de julio de 2019, siendo esta última fecha, desde la cual empieza a correr el término establecido en el artículo 94 del C. G. del P. y en razón a que el demandado fue notificado por conducta concluyente el 3 de julio de 2020, se tiene plena certeza, que el demandado fue notificado dentro del año que establece la norma en comento, por lo que la presente excepción esta llamada al fracaso.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepcion propuesta a través de apoderado por el demandado ANCISAR OSORIO y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LETRA DE CAMBIO MATERIA DE COBRO EJECUTIVO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado ANCISAR OSORIO, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.033 fijado en la secretaría del juzgado hoy Agosto 30 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**